

EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL. REGLAS DE LA UNCITRAL

Por el doctor Humberto BRISEÑO SIERRA
Profesor de la Facultad de Derecho
de la UNAM.

1. El arbitraje pertenece al derecho procesal, no obstante que alguna de sus partes pueda ser reclamada por las disciplinas sustantivas, como acontecería con la cláusula compromisoria, el convenio o el compromiso, pero en definitiva la idea fundamental, los conceptos elementales y las nociones básicas, provienen todos de la rama procesal.

En el arbitraje, como ante la judicatura estatal, se busca la resolución de un conflicto jurídico entre partes determinadas por obra de un tercero imparcial. Esta idea que da un sentido uniforme a toda la institución explica deductivamente aspectos orgánicos atinentes a la constitución del tribunal, la presencia o ausencia de impedimentos y aún las incompatibilidades. Inclusive se ha llegado a hablar de un árbitro neutral que sería aquél que además de su imparcialidad fuera ajeno a cualquiera ideología, interés económico o tendencia política de las partes. En realidad esta neutralidad es una manifestación más del hecho necesario de la imparcialidad.

De cualquiera manera, aún suponiendo que la neutralidad sea una manifestación depurada o secundaria de la imparcialidad, es menester admitir que se introduce una nota distintiva para el arbitraje, porque no se da en el proceso judicial la idea de un juzgador ajeno a las tendencias políticas o religiosas de las partes o de sus intereses de nacionalidad y raza.

2. Con la denominación nociones básicas, se hace referencia a la composición normativa del fenómeno jurídico que se contempla. Las reglas empleadas en el arbitraje están dispuestas de una manera directa en todo lo concerniente a la secuencia dinámica que va desde la demanda hasta la ejecución del laudo que condena a dar, el cual de una manera indirecta es el que atañe al "Thema decidendum".

Como en toda composición jurídica dinámica, la interdependencia básica opera como antecedente de validez del acto jurídico. A partir de la ejecución establecido el vehículo consecuencial. La ejecución sólo puede tener lugar respecto de un laudo legítimo, el laudo sólo puede provenir del debido proceso legal, y el proceso arbitral sólo puede presentarse si ha existido el acuerdo entre los interesados.

Esta sucesividad difiere de la correspondencia básica que hay en cuanto al contenido mismo; por tanto, autónomamente se presentan: la interdependencia del contenido del laudo respecto del debate procesal y la de éste en cuanto al conflicto sustantivo.

En esta descripción de la estructuración básica se van distinguiendo las notas que contrastan al arbitraje del proceso judicial. En este último, la base sustantiva es tan sólo un conflicto que puede ser un litigio de derecho privado, una controversia penal o un desacuerdo administrativo en el contencioso respectivo; en cambio en el arbitraje se interpone entre el conflicto y la demanda el acuerdo, ya sea como compromiso formal, como convenio establecido en el intercambio de correspondencia o como cláusula arbitral. Ante los tribunales estatales no se pide la mención del acuerdo procesal, no tiene sentido decir al juzgador que la parte contraria está anuente a someterse al juicio, porque en el ámbito del derecho público judicial, la potestad del tercero imparcial, abarca facultades para decidir y también para someter al demandado a su jurisdicción.

3. Los conceptos elementales del derecho procesal están presentes en el arbitraje. La acción, la jurisdicción y la reacción tienen un carácter unitario e indivisible lógicamente que no necesita de otro dato procesal para ser significado e identificado.

La acción es la relación jurídica dinámica que se expresa en la instancia que va del demandante hasta el reo a través del tercero imparcial.

La jurisdicción es la actividad de este último dirigiendo la serie de instancias que se van proyectando de una parte a la otra, y la reacción es la instancia del reo que complementa el accionar del demandante.

La suma de estas categorías, su combinación técnica y su utilización práctica son el objeto de la teoría general del derecho procesal, y de ahí que esta última comprenda el capítulo arbitral como una más de sus manifestaciones que recorren todos los ámbitos de las ramas públicas y privadas.

Pero no puede ocultarse que así como entre el proceso penal y el civil existen diferencias, no sólo en cuanto al objeto o "thema decidendum", sino en lo tocante al procedimiento como las secuencias de conexiones de conductas de sujetos diversos que pasan de la oralidad a la escrituración, de la precautoreidad a la ejecución y del formalismo al formulismo, también entre el proceso mercantil o el civil y el arbitraje, hay contrastes por lo que se refiere a las nociones básicas en cuanto al litigio que es el antecedente inmediato de aquéllos se sustituye por el acuerdo en el arbitraje; y hay diferencias procedimentales en cuanto el proceso estatal tiende por circunstancias burocráticas a ser formulario de su estereotipización que el arbitraje cae en la irritualidad en la medida en que aumentan las facultades que las partes conceden al tercero.

Probablemente lo aconsejable sea observar algún cuerpo normativo

del arbitraje, para verificar los asertos que anteceden. Desde luego, es conveniente aclarar que si se ha afirmado que el arbitraje tiende a la irritualidad, no puede menos que pensarse que resulta paradójico hablar de cuerpos normativos, porque al hacerlo se está admitiendo lo contrario que es un procedimiento formulario. Lo cierto es que una ley, que cualquier reglamento arbitral, tendrán que comenzar por advertir a los destinatarios de sus disposiciones que se trata de un conjunto de aplicación facultativa, esto es, que más que ordenar, está instruyendo, o recomendando.

En verdad que son normas, reglas de deber ser, pero se encuentran presentadas como catálogo de sugerencias que sólo imperarán al ser adoptadas por los interesados. Pocos códigos habrá como el mexicano de comercio que hablen de un procedimiento judicial convencional y se puede prever que ninguno tendrá eficacia en tal hipótesis, si ese pacto no se hace a la manera del compromiso arbitral, como una previsión que precede al procedimiento mismo, y que se forma con la espontánea voluntad de las partes, la cual no es factible en situaciones de intransigencia, propias de la contienda judicial.

4. Afortunada y circunstancialmente, hoy se puede poner atención en un reglamento arbitral, que además de sus ventajas técnicas, tiene la virtud de su universalidad. El primero de diciembre de 1976, la Asamblea General de las Naciones Unidas, acordó recomendar el uso facultativo del Reglamento de Arbitraje aprobado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, en la reunión de su Comité Plenario de 23 de abril del mismo año.

Este cuerpo normativo relacionado con el comercio internacional pretende ser aceptable para quienes realizan actividades mercantiles en países con ordenamientos jurídicos, sociales y económicos distintos, contribuyendo al desarrollo de relaciones armoniosas entre los pueblos. Este objetivo habrá de lograrse, según la Comisión, mediante la remisión a ese reglamento en los contratos comerciales y, a tal fin, se ha pedido al Secretario General que adopte las medidas oportunas para la más amplia distribución del Reglamento.

Habrà que recordar, así sea rápidamente, que antes de este Reglamento, se han formado convenios internacionales sobre algunos aspectos del arbitraje, lo mismo en Europa que en América o en Asia, y que está vigente y trascendía mayor cada día la Convención de la ONU de 1958 sobre el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros. Además del apoyo histórico que ella representa para el Reglamento, jurídicamente es su complemento aunque por razones técnicas no tenga esa fuerza vinculativa de la Convención, pues ya está indicado que surge como de uso facultativo.

Pero el Reglamento es en sí un código de procedimientos, breve y concretado a fin de ser conocido con facilidad. Elaborado en apenas

cuarenta y un artículos contempla casi todos los aspectos de la institución en cuatro secciones, a saber I. Disposiciones introductorias, que abarcan el ámbito de aplicación, la notificación y el cómputo de los plazos, la notificación del arbitraje, la representación y el asesoramiento. II. La composición del tribunal arbitral que comprende el número de árbitros, su nombramiento, recusación, sustitución y repetición de las audiencias en este caso. III. Procedimiento arbitral que va de las disposiciones generales a la renuncia del reglamento pasando por el lugar del arbitraje, el idioma, el escrito de demanda, la contestación, las modificaciones de la demanda o de la contestación, la declinatoria de la competencia de los árbitros, otros escritos, plazos, "pruebas" y audiencias y medidas provisionales de protección, peritos, incumplimiento por omisión y cierre de las audiencias.

5. *Laudo*. Que comprende las decisiones, forma y efecto del laudo, derecho aplicable, amigables componedores, transacción u otros motivos de conclusión del procedimiento, interpretación del laudo, rectificación del laudo, laudo adicional, costos y su depósito.

Además, se agrega un modelo de cláusula compromisoria o de acuerdo de arbitraje separado.

A partir de la idea fundamental que caracteriza a la rama procesal, esto es la resolución de un conflicto jurídico entre partes determinadas por medio de un tercero imparcial, la cual se plasma en este reglamento, se advierte que se busca a todo lo largo del mismo que los candidatos seleccionados por el organismo administrador, carezcan de todo impedimento, como sería el caso de la recusación ordinaria que aparece en los códigos estatales; pero además se busca la independencia que es una nota peculiar del arbitraje internacional, por lo mismo que intervienen árbitros de diferentes países y pudiera sospecharse que razones de nacionalidad crean simpatías o antipatías respecto de las partes.

Marginalmente habrá de señalarse que el tema de la sustitución de los árbitros, el de repetición de las audiencias por esta causa, son consecuencias directas de la idea fundamental, porque el primer caso subsiste la finalidad de resolver el conflicto por tercero imparcial, y en el segundo se advierte la conveniencia de que quien resuelva sea el que conoce de los debates, técnica que raramente utiliza el enjuiciamiento público.

Ahora bien, la idea fundamental encuentra distintas aplicaciones al entrar en combinación técnica con las nociones básicas, como se observa en la Sección IV del Reglamento, que si se intitula del laudo, en realidad está normando tal extremo al lado de la jurisdicción y las providencias precautorias. El capítulo es sumamente importante y atractivo para el estudioso del derecho procesal y para el práctico del arbitraje, porque de la mera redacción de los artículos del 31 a 37, no se sigue la percepción de sus significaciones y es menester observarlos a la luz de la teoría.

Desde luego, el artículo 31 aparece dividido en dos párrafos, pero no por razones de estilo, tampoco por capricho de sus redactores y menos por consideraciones gramaticales. En realidad podría decirse que la fuerza de la lógica se impuso a la Comisión, y a ello se debe que el primer párrafo hable del laudo, en tanto que el segundo de las cuestiones de procedimiento. Entre resolver el conflicto sustantivo o de fondo y determinar el avance o progreso de la serie procesal hay tanta diferencia, que en el párrafo inicial se prevé, para el supuesto de un tribunal colegiado, la mayoría de votos, mientras que en el otro sea agrega a esa mayoría la opción de la individualidad propia del instructor. Esto es lo que diferencia al fallo del proveimiento procesal.

De los componentes que integran la idea fundamental, dos corresponden al ámbito sustantivo, y son el conflicto jurídico y su resolución, otro es instrumental, esto es, el procedimiento, y el último es determinativo de ambos campos: la imparcialidad del tercero. De ahí que el rubro del artículo 32 resulte ambiguo, pues intitulándose forma y efecto del laudo, contempla resoluciones del árbitro que se denominan laudos provisionales, interlocutorios y parciales, los que vienen a completar el laudo de fondo que es el tenido en cuenta en el primer párrafo del artículo 31.

Es menester tener presente que por tratarse de un Reglamento elaborado por juristas y representantes de regímenes tan dispares como los de derecho codificado frente a los de derecho común, los capitalistas frente a los socialistas, los europeos frente a los asiáticos y así sucesivamente, la terminología empleada es el resultado de concesiones y adaptaciones necesarias para encontrar el punto coincidente de entendimiento. De ahí que cuando se utiliza la palabra laudo para las cuatro situaciones indicadas, se está buscando universalizar un dogma que, lamentablemente, carece de significaciones claras y precisas, por lo que siempre tendrá que volverse a la doctrina para discriminar entre la resolución del litigio que puede encontrarse en un laudo ordinario o parcial, la providencia precautoria que será la que se conozca como laudo provisional y la resolución incidental, o de cuestión previa que se llamará laudo interlocutorio.

Las condiciones que para la regularidad del laudo impone el artículo 32, son en su mayor parte aplicables sólo a la resolución del litigio, pues al hablarse de definitividad y cumplimiento sin demora, se está aludiendo al laudo por antonomasia, parcial o total, pero siempre laudo; en tanto que las providencias y las interlocutorias no tendrán que satisfacer los requisitos de justificación del párrafo 3, pero sí los atinentes a la firma, la fecha y el lugar de que habla el 4, y para todo tipo de resoluciones son aplicables el secreto o publicidad según lo admitan las partes, o el envío de copias a cada una y aún el registro o depósito de que hablan los párrafos 5, 6 y 7.

La trascendencia de las distinciones se alcanza al considerar el artículo

33 que se intitula del derecho aplicable y amigables componedores. Según el precepto, el tribunal arbitral aplicará el derecho que las partes hayan indicado para el fondo del litigio y, si ninguno menciona, el derecho que determinen las normas de conflictos de leyes que los árbitros estimen aplicables. Alguna vez se dijo que mientras el derecho procesal es el ordenamiento que tiene como destinatario al juzgador, el derecho sustantivo es la regulación de la conducta de las partes, de manera que en la sentencia judicial o en el laudo arbitral, el tercero no hace sino interpretar cuál es la conducta que, de acuerdo con la normatividad sustantiva, corresponde a cada uno de los justiciables.

Y para evitar cualquier equívoco, bastará puntualizar que por derecho sustantivo se entiende, tanto la norma objetiva, codificada o consuetudinaria, como la norma contractual subjetivamente pactada por las partes, los usos y costumbres y hasta la norma equitativamente impuesta por el juzgador, pues siempre se tendrán las siguientes características: se tratará de una relación jurídica que vincula a dos o más sujetos, estableciendo pretensiones y prestaciones de unos para los otros, de donde resulta que los obligados han de dar, hacer o no hacer algo en beneficio de los pretensores, quienes recíprocamente tienen derecho a las prestaciones de su contraparte.

En ningún momento se puede pensar que el juzgador público o privado, nacional, internacional o transnacional, se encuentre en la situación anterior, sin embargo, le son imputables otras obligaciones y deberes, que respecto del árbitro tiene como fuente el compromiso o el Reglamento en la hipótesis que se contempla.

Es factible que se presenten dudas de cuál es la regla aplicable en determinada hipótesis, de manera que habrá de comenzarse por distinguir entre la esfera sustantiva y la procedimental. Si conforme al artículo 1 del Reglamento las partes acuerdan ir al arbitraje, el conflicto de leyes por lo que se refiere al procedimiento tendrá que decidirse por la ley del foro, en tanto que si el conflicto atañe al fondo, a la relación sustantiva, los árbitros tendrán, al mismo tiempo, más amplitud por cuanto la solución dependerá de su criterio, al tenor del artículo 33, y tendrán al mismo tiempo mayores dificultades para encontrar la solución, porque habrá más opciones: una será la ley del lugar donde se celebró el contrato, otra la del lugar en que deba cumplirse, otra la del lugar en que haya de ejecutarse el pronunciamiento y una más la del lugar donde se dicte el laudo, la que a su vez podrá como las anteriores, implicar varios reenvíos. Más adelante se encontrará una problemática similar para las actividades procesales, por lo pronto es importante continuar con el examen del párrafo 2 del artículo 33, pues habla de una decisión como amigable componedor o "ex aequo et bono" que no sólo se intenta diferenciar de la decisión conforme a derecho, sino de otra que sería de acuerdo al contrato y aún de otra que se adecuaría a los usos mercantiles.

En los antecedentes del documento oficial ACN.9/IX/CPR.1, se dice que la Comisión acordó conservar la referencia a las decisiones arbitrales adoptadas tanto "ex aequo et bono" como en calidad de amigable componedores, y a que esas expresiones tenían connotaciones diversas en los regímenes nacionales. Y en efecto, en los foros internacionales se suelen presentar discusiones reiteradas sobre el particular, debido a que las leyes han impuesto condiciones diversas para cada denominación. En realidad no tiene sentido enfrentar los criterios dogmáticos por ser indiscutibles en su ámbito, lo procedente es descubrir el significado de los vocablos.

Para ello, lo pertinente es advertir que las actividades que el árbitro encomienda el Reglamento, son de diferente naturaleza jurídica, porque no se conduce de la misma manera si jurisdice admitiendo, rechazando o transmitiendo instancias de las partes, emplazándolas, señalando las circunstancias de una audiencia y oyéndolas en ella, tanto cuando fijan los puntos del debate como cuando alegan o concluyen; que cuando se aísla para estudiar el expediente terminado y dictar el pronunciamiento final; como tampoco es una actividad jurisdiccional, porque no se forma dentro de la serie de instancias que de una parte se van proyectando hasta la otra a través del árbitro, aquella que consiste en exigir de cada interesado el depósito previo de los costos; y a su turno, no tiene carácter procesal la actividad que se relaciona con las medidas precautorias.

Decidir como amigable componedor o "ex aequo et bono", es hacerlo, según ciertas legislaciones nacionales, en conciencia, como buen padre de familia y aún en equidad; pero cualquiera que sea el nombre que se dé, lo cierto es que la calificación atañe al pronunciamiento de fondo y no a la actividad jurisdiccional, porque sencillamente no tendría sentido decir que el árbitro rechazará la demanda, admitirá las excepciones, concederá los plazos y fijará las audiencias "ex aequo et bono", ya que ello sería, a más de ilógico, contradictorio, se opondría a las bases del arbitraje, que si ha llegado al punto de una reglamentación universalmente uniforme, significa que se tiene una certeza sobre cuál será la conducta del árbitro en cada uno de estos casos.

Se puede reconocer en lo anterior los motivos de la confusión a que se llegó en el seno de la Comisión redactora, pues cuando el segundo párrafo del artículo 33 indica que el tribunal arbitral únicamente decidirá como amigable componedor o "ex aequo et bono" si las partes han autorizado expresamente al tribunal para ello y si el derecho aplicable al procedimiento arbitral permite este tipo de arbitraje, lógica y jurídicamente no puede entenderse lo mismo que se está expresando gramaticalmente. No cabe suponer que el derecho aplicable al procedimiento sea el que determine la facultad del árbitro para pronunciar en conciencia o en equidad. Lo que sucede es que la regla respectiva no está ni en los códigos civiles ni en las leyes mercantiles sino en las procesales. Pero el hecho (que no pasa de ser un mero hecho) de que la norma se encuentre

ubicada en un cuerpo legal procesal, no le confiere índole procesal, no le convierte un acto jurisdiccional, pues es y seguirá siendo una norma que regule los derechos y obligaciones entre las partes, semejante a la que se contenga en el contrato o en la ley mercantil, si bien difiere en su procedencia.

Por eso también el párrafo 3 de este artículo faculta al tribunal arbitral para decidir con arreglo a las estipulaciones del contrato y para tener en cuenta los usos mercantiles aplicables, ya que se trata de un contrato y de unos usos de índole sustantiva y no procesal.

Es notable la confirmación que a lo expuesto da el siguiente artículo que es el 34, cuando ordena a los árbitros concluir el procedimiento ante la voluntad de las partes para transigir el litigio, pues con ello se ratifica lo aseverado en el sentido de que el laudo no es un acto jurisdiccional, ya que los árbitros si jurisdicen al dar por terminado el procedimiento y, a continuación, podrán registrar la dicha transacción en forma de laudo que no ha de ser necesariamente motivado.

Se conecta con la transacción el supuesto de pérdida de la materia del juzgamiento que menciona el párrafo 2 de este precepto, y su ubicación aquí es adecuada, porque si bien no se trata de una terminación consensual del procedimiento, exige como en ésta, el acto jurisdiccional de clausura de la serie. Naturalmente se tendrán consecuencias diversas en cada hipótesis, porque el laudo bilateralmente solicitado es la homologación de un convenio celebrado para solucionar el litigio, viene a ser una novación sobre el fondo, mientras que la pérdida de materia hace innecesario o imposible el juzgamiento, como acontecerá en el desistimiento, la renuncia, la confesión, el reconocimiento o el allanamiento, sin olvidar los extremos de fuerza mayor y caso fortuito, los de confusión de derechos y los de desaparición del titular de la pretensión o de la prestación de una manera absoluta, esto es, sin sucesión ni causahabencia.

6. Otras consideraciones podrían hacerse acerca del laudo, en particular y con referencia al Reglamento, los fenómenos de la llamada interpretación, la ratificación, el laudo adicional y el régimen de la condena en costas; pero a reserva de aludir a algunas de estas cuestiones después, es necesario poner atención por ahora en la noción paralela del laudo que es la jurisdicción, porque ésta aparece en el proceso y es uno de sus conceptos elementales.

El reglamento y, en su caso, el acuerdo arbitral, contienen sendos capítulos que regulan las nociones básicas sustantivas, orgánicas, disciplinarias y procedimentales, sobre las que se estructurará el arbitraje. Cabe adelantar que el conjunto normativo dinámico atañe al procedimiento y que cuándo éste alcanza la regularidad de un proceso, lleva implicada la actividad jurisdiccional.

Sobre la sustancia versa el artículo 1, no sólo al hablar del contrato en el que esté previsto el arbitraje, sino al referirse al litigio, que si en

ese momento no se califica, resulta ser mercantil como ya se advirtió al revisar el artículo 33, párrafo 3 que habla de los usos mercantiles aplicables a la transacción.

La noción de litigio viene a ser básica para el contenido del procedimiento, y a todo lo largo de su extensión va a ser particularmente señalada. Así, el artículo 3 exige que entre la información que debe contener la notificación del arbitraje figuren la referencia al contrato del que resulte el litigio, la naturaleza del agravio y la reparación o indemnización solicitadas. En el artículo 18, atiene al escrito de demanda, se indica que deberá contener una relación de los hechos que la sustentan, los puntos en litigio y la reparación o indemnización que se pretende. El artículo 19 se destina a la contestación y en el párrafo 2 indica que el demandado debe responder a los extremos señalados arriba. Además, en el párrafo 3 se habla de la posible reconvencción o de una demanda basada en el mismo contrato y a ambas se aplicarán las disposiciones dichas, según el párrafo 4.

Más adelante, el artículo 22 faculta a los árbitros para requerir a las partes la presentación de otros escritos que, si bien no tienen determinado su contenido, indudablemente es el propio del litigio, por cuanto se parangonan con la demanda y la contestación.

Demanda y contestación, además de las piezas complementarias referidas, serán en la ocasión procesal propicia objeto de confirmación y de conclusiones o alegatos que el artículo 29, párrafo 1, denomina exposiciones, lo que puede dar lugar a errores por confusión con la manifestación de las pretensiones que se hace en los escritos iniciales, inclusive los de ampliación de que habla el artículo 20.

La confirmación de las pretensiones, fenómeno característico de los procesos en que se discuten hechos y no en aquéllos, olvidados por el Reglamento en que el debate se hace sobre razones, tiene un capítulo especial en el Reglamento, que comienza con el párrafo 1, del artículo 24 en que se establece a quien incumbe confirmar los hechos en que se apoye para justificar su demanda o contestación.

Tanto en lo concerniente al contenido como al rito, el Reglamento es frecuentemente omiso de aspectos y cuestiones que son importantes, pero que tal vez por tratarse de un cuerpo normativo que como cualidad suprema ofrece su universalidad, se ha tenido que prescindir de esas regulaciones. Desde luego, en lo atinente al litigio se echa de menos una norma que aluda, así sea tangencialmente al debate, cuya importancia aumenta en la medida que el dicho Reglamento se inclina por el criterio de "litis abierta", en virtud del cual, y conforme al artículo 20, el tribunal arbitral puede autorizar la modificación del debate. No puede pasarse por alto el que los árbitros quedan facultados para evitar la modificación cuando la estimen perjudicial por la demora con que se hubiera hecho, los daños para la otra parte o cualquiera otra circuns-

tancia. Sin embargo, termina diciendo el precepto, una demanda no podrá modificarse de manera tal que la demanda modificada quede excluida del campo de aplicación de la cláusula compromisoria o del acuerdo de arbitraje separado. Con estas limitaciones, la transformación de la demanda es factible y en la misma medida lo es el debate, con trascendentales consecuencias para el litigio y para el laudo que son, respectivamente su antecedente y su consecuencia y, como la llamada cosa juzgada material, o sea el caso juzgado, tiene importancia extraprocesal bien conocida, al final resultará que un tratamiento inadecuado de la línea estructural que va del litigio a la ejecución a través del debate y del laudo, propiciará errores y prejuicios que deben evitarse por los árbitros.

Similar es el problema de los medios de confirmación de las pretensiones litigiosas. En términos generales, quien afirma ha de confirmar, sea a través de medios de convicción tales como los testimonios, la confesión o declaración de la parte contraria, o la fama pública que resulta paralela a los usos comerciales en el arbitraje; sea utilizando medios de demostración como son las inspecciones y los reconocimientos del titular de la jurisdicción; sea por conducto de los medios de acreditamiento como los documentos e instrumentos, públicos, oficiales y privados, los monumentos y los registros entre los que se pueden recordar fotografías, huellas dactilares, planos y diagramas, etc.; o bien, y destacadamente, mediante la prueba por automasia que es la pericia, al lado de la cual se habla de la experticia.

Pero si lógicamente afirmar y confirmar son partes de un binomio natural, no debe olvidarse que en regímenes como los anglosajones, y en otros como los iberoamericanos, se considera la posibilidad de la inquisición jurisdiccional. Para que ello sea, no sólo factible, sino procesalmente razonable, habrá que reducir la inquisición a sus justos términos. No es inquisición, es decir interrogación esa búsqueda policiaca que descubre averiguando. Para el árbitro, como para el juez, la inquisición tiene dos condiciones ineliminables: ha de venir después del interrogatorio o declaración de parte, y ha de ser un corolario lógico, una secuela de las exposiciones de los interesados. La inquisición jurisdiccional es siempre complementación y nunca suplementación de la actividad confirmatoria de las partes.

Son precisamente los artículos 24 a 29 los que regulan medios y audiencias para confirmar las pretensiones, aunque extrañamente la serie se interrumpe con la previsión sobre las medidas de protección que contempla el artículo 26. Estos defectos de técnica procesal son explicables por las diversas ideologías que intervinieron en la formación del Reglamento; pero lo importante es que las reglas aprobadas se destinan por sobre todo al procedimiento y se han eliminado completamente las referencias que las leyes estatales suelen hacer a otros cuatro capítulos,

a saber: qué es la "prueba", quién "prueba", qué se "prueba" y qué valor tiene la "prueba".

El reglamento no penetra en el primer tema lo que además de plausible es verdaderamente recomendable por tratarse de una cuestión doctrinaria. Tampoco indica qué habrá de confirmarse sin que la omisión resulte perjudicial para la labor de los árbitros, ya que además del sentido común que debe cambiar en el arbitraje, hay indicaciones en diversas partes sobre tal extremo, y así se encuentra que al final del párrafo 2 del artículo 24, se dice que el tribunal podrá decidir si se requiere que una parte entregue a cada árbitro y a la otra parte, dentro de cierto plazo, un resumen de los documentos y otros medios de confirmación que vaya a presentar en apoyo de los hechos en litigio expuestos en la demanda o la contestación. La relación que va del hecho afirmado al medio de confirmación está plasmada con precisión.

En cuanto a la valoración, también se han eliminado las referencias doctrinarias y nada se dice de la denominada "prueba" ordálica, de la "prueba" libre, de la tasada ni de la sana crítica, pero la última está aludida en el artículo 32, párrafo 3, cuando se ordena que el tribunal arbitral exponga las razones en las que se hace el laudo, a menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón. La última parte, se ha visto, es la manifestación del juzgamiento en conciencia que, indudablemente se vincula con la técnica de la "prueba" libre, puesto que ella consiste en dar a los medios de confirmación el valor que subjetivamente considere procedente el juzgador, sin que haya de explicar su elección.

El cómo se ofrecen, desahogan y asumen estos medios de confirmación es el objeto principal de los artículos citados. La verdad es que todo el procedimiento, que puede llegar a cuatro momentos o reducirse a dos, se vierte en dos actividades, las cuales se subdividen en dos formas. Las actividades son de dar y de hacer y las dos formas son la oralidad y la escritura. Se dan los medios de acreditamiento: documentos, instrumentos, Registros y monumentos. Se hace la mostración por la inspección o reconocimiento del árbitro. Se hace la prueba pericial y se hacen los medios de convicción: confesión, testimonio y fama pública.

Ahora bien, la forma escrita es propia de los medios de acreditamiento, por más que debe recordarse que entre ellos se encuentran planos como fotografías, reproducciones como las fotocopias o las copias heliográficas y demás, orales, en cambio, son las declaraciones de las partes, la de los testigos y la de los peritos.

Es en este punto que pueden aparecer diferencias y hasta oposiciones entre las técnicas que se aplican en los distintos regímenes jurídicos. Por ejemplo, en tanto que el ordenamiento anglosajón prefiere el testimonio oral, los regímenes continental europeo e iberoamericano dan mayor valor a los documentos e instrumentos. En el desahogo se puede optar

por exigir la declaración oral del autor del documento, o en sentido contrario relevar al mismo de cualquier interrogatorio en vista de estar acreditado su dicho.

El señalamiento de una audiencia tiene por objeto, inicialmente, el de realizar una actividad oral, pero la fuerza de las circunstancias impone la dación de los documentos a que se refiere el artículo 24 párrafo 3. La ocasión procesal que precisa el artículo 25 párrafo 1, sirve también para la declaración oral según el párrafo 2 de este artículo, lo que no impide la dación del documento cuando según el párrafo 5 se permita las deposiciones por escrito y firmadas.

También hálbale de dictámenes escritos de los peritos en el artículo 27.

En consecuencia, el desahogo es mayoritariamente a través de daciones escritas y sólo se habla de la oralidad en el caso de los testigos, y eventualmente en los peritos al tenor de lo previsto en el artículo 27 párrafo 4. Es por lo mismo, notoria la ausencia de una estipulación expresa sobre la confesión o la declaración de parte, según las técnicas procesales que se emplean en los distintos regímenes, lo que en el fondo podrá subsanarse aplicando supletoriamente el artículo 24 párrafo 3 que habla de documentos u otras "pruebas".

Se advirtió antes que en esta fase procesal existen cuatro momentos importantes que son el ofrecimiento, la preparación, el desahogo y la ascunción. Cada uno de ellos tiene una razón de ser que explica la distinta técnica que se aplica según las circunstancias.

El ofrecimiento de los medios de confirmación permite establecer su pertinencia y, en este caso, el párrafo 6 del artículo 25 establece que el tribunal arbitral determinará su admisibilidad. También se agrega la regla sobre la valoración, pero esta circunstancia se presenta dentro del laudo y en el momento procedimental de la audiencia.

Luego del ofrecimiento se suele prever el momento de la preparación, ya que en todos los medios se encuentran en posesión de las partes o en condiciones de ser llevadas a la audiencia, como acontece con las inspecciones y reconocimientos, de inmuebles, establecimientos o mercancías que se encuentran en lugar distinto de la sede del tribunal. Lo mismo acontece con las declaraciones de partes y testigos cuando residen en otras poblaciones, y aún la pericia que debe efectuarse en la localidad en que estén los instrumentos, materiales, maquinaria o demás objetos de difícil traslado, sin olvidar que la misma instrumental puede consistir en libros de comercio que la ley local prohíbe salgan del domicilio del contribuyente.

La fórmula que se emplea en las leyes de procedimiento es el exhorto y la carta rogatoria. Inclusive ya en Panamá, durante la Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (auspiciada por la Organización de los Estados Americanos) que se efectuó en enero de 1975, se aprobó la convención para el trámite de

las dichas cartas rogatorias, con lo cual es de esperarse que en un próximo futuro sus disposiciones vengán a complementar este aspecto procedimental que el reglamento prevé con simples atisbos en el artículo 25 al tratarse de las declaraciones de los testigos.

Hay una regla peculiar en el artículo 24 que en el derecho iberoamericano se conoce con el nombre de publicación de probanza. Según el precepto el tribunal podrá decidir si se requiere que una parte entregue a los árbitros y a la contraria un resumen de los documentos y demás medios de confirmación que vaya a presentar en apoyo de los hechos emitidos. La misma regla se emplea en el derecho anglosajón y recibe el nombre de descubrimiento ("discovery") la diferencia entre el *discovery* anglosajón y la publicación de probanzas radica en el hecho de que el primero tiene el propósito de evitar sorpresas, en tanto que el segundo busca evitar lagunas o presentaciones incompletas en perjuicio de cualquiera de las partes.

Como sea, ya se tome la regla en el sentido de publicación de probanzas o como descubrimiento de las pruebas, y hay que tener en cuenta que el párrafo 2 del artículo 1º indica que el reglamento está sujeto al derecho aplicable al arbitraje, lo importante, es que este dispositivo corresponde al momento de la preparación. Marginalmente habrá que señalar que en el caso de que se le dé el carácter de descubrimiento, servirá para fijar implícitamente el debate, puesto que estos medios tienden a apoyar los hechos expuestos en la fase postulatoria, a través de los escritos de demanda y contestación y, obviamente los de reconvencción y ampliación que, si no están mencionados en esta parte del reglamento, ya lo fueron en los artículos 19 y 20 comentados antes.

Sobre el tercer momento de esta fase procesal, que es el desahogo, sólo se hacen breves referencias en el artículo 25 párrafo 4, cuando se establece que las audiencias se celebrarán a puerta cerrada, a menos que las partes acuerden lo contrario, que el tribunal podrá exigir el retiro de unos testigos mediante la declaración de otros, que el tribunal decidirá la forma del interrogatorio por su parte.

El artículo 27 se refiere a la preparación de la pericial en sus párrafos 1 y 2, que comienzan indicando que el tribunal podrá nombrar que le informen por escrito sobre materias concretas, remitiendo a las partes una copia del dictámen. Estas deberán suministrar la información pertinente y presentar documentos y mercancías para su inspección, por lo que toda diferencia entre las partes y el perito se remitirá a la decisión de los árbitros.

En los párrafos 3 y 4 se alude al desahogo y se indica que recibido el dictámen se enviará copia a las partes a quienes se dará oportunidad para expresar por escrito su opinión, teniendo el derecho de examinar cualquier documento en que el perito se haya basado, después de la entrega del dictámen y a solicitud de cualquiera parte, podrá oírse al

perito en una audiencia en que las partes tendrán oportunidad de interrogarlo, presentando peritos para que declaren sobre los puntos controvertidos.

En este extremo se advierte que la comisión optó por la mejor de las tres técnicas que se conocen en cuanto a la prueba pericial. La primera y muy difícil de realizar es encomendar el dictámen al perito designado de común acuerdo por los interesados que, al tener discrepancia entre sí, no estarán en condiciones de coincidir en la selección del perito. La segunda técnica es la de encargar a cada parte la presentación del dictámen por conducto de su perito y, para el supuesto de discrepancia que natural se presenta casi siempre, se acuda al nombramiento de un tercer árbitro que decide en discordia, sea adhiriendo la opinión de alguno de los otros peritos o rindiendo, a su vez el tercer punto de vista.

La técnica del reglamento es la de encargar al tribunal la designación de perito y permitir que cada parte objete el dictámen auxiliada por otro perito.

No debe olvidarse que en las legislaciones iberoamericanas se encuentran todos los matices, y la que el artículo 1º párrafo 22 supedita el reglamento a la legislación local, posiblemente se susciten todas las diferencias de criterio, pero habrá que tomar en cuenta que ya en el párrafo 1º de ese artículo se establece que los litigios se resolverán conforme al reglamento y, en todo caso, de acuerdo con las modificaciones que por escrito fijen las partes, por lo que en definitiva, habrá de entender el párrafo 2 en el sentido de que el derecho local es aplicable cuando establezca normas inderogables llamadas de orden público.

Por lo demás, queda configurado el desahogo mediante un procedimiento mixto que permite hablar del último momento que es la asunción por parte de los árbitros y en la propia audiencia de todos y cada uno de los medios ofrecidos por las partes o señalados por los árbitros al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 párrafo 3.

Todavía el artículo 29 faculta al Tribunal para preguntar a las partes si tienen nuevos elementos que ofrecer o nuevas exposiciones antes de clausurar la audiencia. Quedó indicado que la palabra exposiciones ha de entenderse como alegatos y no como nuevas pretensiones que transformen la demanda o la contestación, porque la litis a de quedar fijada según lo previsto en el artículo 22 ya considerado antes.

Se denominan diligencias para mejor proveer, ciertas facultades que los códigos confieren al juzgador para buscar u ordenar que se le presenten ciertos medios de "prueba" cuando no ha quedado satisfecho con las desahogadas. Tal vez la figura se limite "al non liquet" romano que se dice autorizaba a jueces y árbitros para abstenerse a sentenciar cuando no estuvieran convencidos de a quien asistía la razón. Las diligencias para proveer parecen operar como una alternativa más que se

concede al juzgador para que en caso de subsistir la duda reitere las audiencias o las amplie.

No deja de ser peligrosa la solución, porque fácilmente se presta a la pérdida de imparcialidad. Si un árbitro legalmente pide otros documentos, nuevos testimonios o ampliación de los dictámenes periciales, implícitamente podrá beneficiar a la parte indolente o poca precavida que, respecto a ese extremo se mostró deficiente. De ahí que el párrafo 3 del artículo 24 por el que se faculta al tribunal para exigir en cualquier momento y dentro del plazo que fije, la presentación de documentos u otros medios de confirmación, en tanto se expresa como una fórmula escueta, debe ser, ahora sí, complementada con las disposiciones públicas en que tal facultad se condiciona a que se respete la igualdad de oportunidades de las partes.

7. El Reglamento parece destinado al arbitraje formal, al que se caracteriza por la sustanciación de un proceso que breve o no, rodeado de trámites y protocolos o carente de ellos, es siempre la serie de instancias que se proyectan desde la actora al demandado a través del juzgador en las tres fases clásicas y lógicas que son la postulatoria en que se fija el debate, según se puede inferir del artículo 22, la confirmatoria en que se exhiben en pruebas y medios de convicción conforme a los artículos 24 a 29, de acreditamiento y de reconocimiento, y la conclusiva en que se formulan los alegatos de acuerdo al artículo 29.

Ahora bien, estas tres fases y otras actividades que reciben el nombre de paraprocesales, porque se presentan antes y después del proceso, van todas asentadas en el procedimiento. Este es la material conexión de conductos de los distintos sujetos que intervienen en el arbitraje y que se inicia desde la notificación que hace una parte a la otra invitándola a ir al arbitraje en los términos del artículo 3, para terminar con el dictado del laudo y la fijación de las costas en los términos del artículo 40 párrafo 3. Desde que comienza el procedimiento surge la litis pendencia, en virtud de la cual el litigio no debe ser llevado a otro foro arbitral o judicial y, después de pronunciado el laudo condenatorio surge el caso juzgado en un título que trae aparejado ejecución de acuerdo con la legislación aplicable, que unas veces exige la previa homologación, y otras directamente va al "exequatur", sin perjuicio de que éste venga precedido de un trámite de reconocimiento judicial que, en algunos países es la ocasión para oponerse en vía de nulidad y, en otros a través de un control sobre la ejecutabilidad por los motivos de validez y eficacia que señalen las disposiciones aplicables, y que en el ámbito internacional se concretan en lo previsto por el artículo 5 del Convenio de la ONU de 1958, para el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales.

Las Reglas de Procedimiento llegan a tener trascendencia en la medida en que la eficacia del arbitraje y del laudo está supeditada a su

regularidad. Es por ello que han de considerarse los distintos aspectos de esta secuencia de conexiones.

Desde luego, el procedimiento se da en el tiempo y en el espacio, alcanza cierta forma y necesita satisfacer otras condiciones que las leyes van precisando según las ideologías tradicionales de los regímenes estatales.

Las normas de procedimiento atienden la manifestación material de las conductas, y por ello observan cuatro principales extremos que son el aspecto orgánico que en el Reglamento de la CNUDMI comprenden la representación y el asesoramiento en el artículo 4, la contestación del tribunal en los artículos incluidos en la sesión II y se echan de menos las prescripciones relativas a las partes que, por ende, serán suplidas por el derecho aplicable en el lugar del arbitraje.

El segundo extremo son los medios de comunicación según lo previsto en los artículos 2, 3, 15, 17 a 19, 23 y 25 del Reglamento.

Estos medios implican tanto la forma de la comunicación como el tiempo que deba hacerse y el instrumento utilizado para ella.

El tercer extremo está vinculado con el lugar de los actos, según lo previsto por el artículo 16.

8. La naturaleza del procedimiento es adecuada a las distintas materias que comprende la institución arbitral. Las disposiciones del Reglamento que se han citado se aplican lo mismo al proceso por antonomasia, que a los medios preparatorios, a los precautorios o a los ejecutivos. Ya que el procedimiento es la material conexión de conductas, su realización puede servir para sustanciación judicial, lo mismo que para una conciliación, una mediación negociadora o un juicio pericial ("Fact Finding").

Las disposiciones que del Reglamento se han citado, son, por tanto, de aplicación general, por lo que su revisión sólo puede tener el propósito de ponderar la conveniencia de la solución elegida.

A partir de la comunicación y en particular de su forma, el Reglamento opta por la mediatez, debido a que la forma escrita es preponderante. Desde luego, el artículo 2 habla de la notificación, en la que se incluyen desde la simple nota a la propuesta en un documento que se sugiere se entregue personal o domiciliarmente, y hasta en la sede que sería un establecimiento de la negociación y aún en la dirección postal, señalándose como alternativas para los casos en que no sea posible lo anterior, la última residencia o establecimientos conocidos.

En las legislaciones positivas se sigue también el criterio de la notificación personal, aunque los códigos la estiman cumplida si se efectúa en el domicilio del destinatario y, para el caso del desconocimiento de este último, se prevé la notificación por edictos. En el ámbito internacional se piensa también en la intervención de tercero como auxiliares que serían las Cámaras de Comercio. Se advierte, por tanto, que el Reglamento es más exigente al señalar la residencia o el establecimiento de los sujetos, y

sin embargo, la regla es más discutible, porque se propicia la objeción al confirmarse cualquier error en este aspecto.

La notificación normal puede hacerse directamente en una comunicación escrita, por ello el artículo 3 parte de la recepción del documento para dejar precisado el acto. En todo caso deberá tenerse presente que según el artículo 30, se consideraría que la parte renuncia a su derecho de objetar el procedimiento, si sigue adelante con el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido con las disposiciones del Reglamento. También esta disposición es frecuente en los códigos iberoamericanos, cuando regulan el incidente de nulidad de actuaciones en circunstancias semejantes que llevan a la interlocutoria de regularización del procedimiento.

La comunicación es el punto de partida de medir el tiempo procesal. Plazos y términos son tomados en cuenta por cualquiera ley de procedimientos. En el Reglamento, el artículo 2 en su párrafo 2 elige la técnica dominante del cómputo de los plazos a partir del día siguiente a aquél que se efectúe la notificación y prórroga para el caso en que el último día sea inhábil. Pero se aparta de las modificaciones estatales en cuanto no excluye los días no laborables lo que, en el plano internacional es aconsejable, porque de otra manera se obligaría al litigante a conocer, no sólo el derecho ajeno sino situaciones de hecho que son difíciles de conocer como los calendarios de trabajo que, además, no sólo son de orden estatal sino hasta municipales.

Es peculiar el artículo 23 en que se establece que los plazos fijados por el tribunal, obviamente distintos a los señalados en el Reglamento, para la presentación de los escritos, incluida la demanda y la contestación, no excederán de 45 días, prorrogables a juicio de los árbitros, porque su extinción coincide con la que suelen señalar las leyes nacionales para la tramitación de exhortos. Aún cuando se buscare mayor rapidez, se tropezaría siempre con el problema del correo que en el ámbito internacional sufre retardos y obstrucciones que no pueden ser remediadas con la vía telegráfica y el telex por el elevado costo de estos últimos, sobre todo si se considera el número de palabras que tiene que emplearse en los escritos arbitrales.

Por lo que se hace a la organización, el Reglamento liberalmente autoriza la representación y el asesoramiento mediante simple escrito en que se contenga el nombre y dirección de las personas designadas. El precepto es tan general que no permite distinguir entre ambas situaciones que, jurídicamente ofrecen diferencias inzanjables. Será necesario, siempre, atender a la legislación aplicable por razón del fuero del arbitraje, ya que, específicamente en materia de representación existen normas internacionales como el protocolo sobre uniformidad del régimen legal de los poderes aprobado por la VI Conferencia Interamericana, en su resolución No. XLVIII. De acuerdo con este protocolo, los poderes han de satisfacer rígidas condiciones que, sobre todo en los países anglosajones no son de

uso común, pues es bien sabido que la práctica notarial se diferencia según que se trate de los regímenes centroeuropeos o de otras regiones.

En cuanto al asesoramiento también habrá que tener en cuenta, sobre todo para países federales que el ejercicio profesional está limitado por estatutos que impiden el acceso a los tribunales, a quienes carecen de registro o patente correspondientes.

La composición del tribunal sigue las directrices de la colegiación. El artículo 5 prevé un grupo integrado por tres árbitros, a menos que las partes opten por el árbitro único. En las legislaciones estatales se parte del criterio opuesto, pero en el fondo la comisión en su punto de vista, dado que es muy difícil que sujetos residentes en distintos países coincidan en la elección del árbitro único residente en un tercer estado.

Es singular el dispositivo empleado por el Reglamento para el caso de que los interesados no hayan previsto el nombre de los árbitros. Mientras las legislaciones nacionales introducen los medios preparatorios por los que las partes acuden ante la judicatura oficial para que los designe un árbitro o los sustituya, el Reglamento encontró en el Tribunal Permanente de Arbitraje de la Haya a la entidad que elija la autoridad designadora.

Podría pensarse que esta articulación es demasiado completa, pero debe tenerse presente que se está en el caso de omisión de las partes y en el supuesto de intransigencia de alguna de ellas, por lo que se tropezaría con un verdadero obstáculo insalvable que afortunadamente se eliminó al propiciar la intervención de un tribunal que, por otra parte, tiene la tradición internacional en este campo.

En cuanto a la localización de los actos, cuya importancia no es necesario ponderar, según el artículo 16 del Reglamento, si las partes no se han puesto de acuerdo sobre la sede del arbitraje, el tribunal arbitral lo determinará habida cuenta de las circunstancias ligadas al caso, pero ésta sede podrá quedar ubicada en cualquier lugar dentro del país convenido por las partes; y el tribunal podrá oír a los testigos y celebrar reuniones de consulta con aquél que estime conveniente, o acudir a otro para inspeccionar mercancías, bienes y documentos. De cualquiera manera, el laudo habrá de pronunciarse en el lugar del arbitraje.

Como cosolario de lo dispuesto por el artículo 17 según el acuerdo de las partes, el tribunal determinará el idioma o idiomas que se emplearán, tanto en los escritos como verbalmente, y le faculta para que ordene su traducción cuando los documentos estuvieran redactados en idiomas diferentes.

Reglas procedimentales particulares que son también aquellas que atañen a las medidas provisionales y las costas.

Las medidas de protección un carácter precautorio y, por ende emergen de un procedimiento que se sustancia paralelamente al arbitraje. Su finalidad es conservar los bienes litigiosos y, en su caso, enajenar los

perecederos, así como solicitar de la autoridad judicial medidas ejecutivas, que naturalmente tendrán que regirse por las disposiciones nacionales del juzgador.

El régimen de las costas sigue la tesis de la condena del vencido, según se infiere del párrafo 1 del artículo 40 que, a pesar de todo introduce la salvedad del prorrateo cuando las circunstancias del caso lo hagan razonable.

La regulación de las costas implica también un procedimiento para procesal, que se determina en los artículos 38 a 41. Se parte de los conceptos que la integran, al saber los honorarios del tribunal, los gastos y demás desembolso de los árbitros, el costo de los asesoramientos periciales y de otra índole, las erogaciones por viajes de los testigos, los gastos de representación y asistencia letrada y los desembolsos de la autoridad designadora.

Se sugiere que el monto se apegue a los aranceles publicados o, de otra manera que se establezcan en una cantidad razonable, pero impera en este campo la libertad de los juzgados, limitada por la regla del artículo 40, párrafo 4 que impide que el tribunal aplique honorarios adicionales por la interpretación, rectificación o complementación del laudo.

Concluye el Reglamento con las disposiciones de carácter precautorio y destinados al depósito de las costas en concepto de anticipo y a reserva de la condena final según se ha observado.

9. El Reglamento de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional es un cuerpo normativo vigente, destinado a ser adoptado por organismos o autoridades administradoras del arbitraje, como la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial. De su articulado se desprenden enseñanzas que son el resultado de una práctica secular de esta institución.

Muy probablemente las legislaciones estatales se distinguen en más o en menos de este Reglamento, pero en esencia se asemejan al mismo en la idea fundamental, las nociones básicas y los conceptos elementales. En todos los casos el legislador ha invariado acciones y jurisdicción, datos procedimentales del tiempo, lugar, forma y subjetividades. La composición normativa no puede apartarse definitivamente del modelo recomendado por las Naciones Unidas, a pesar de que a cada momento se presenten opciones y alternativas, como tratándose de las comunicaciones, los cómputos, y hasta los medios de controlar; pero lo determinante del arbitraje ha sido plasmado en este Reglamento y su estudio y aplicación serán siempre necesarios en cualquier fuero en que se discuta o se analice la institución arbitral.